



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00131

**Referencia:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** ALCIRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Causantes:** ISABEL HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ Y LUIS ALFONSO ÁLVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con constancia de notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, surtida y enviada a los señores ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, OSCAR ÁLVAREZ HERNANDEZ, HECTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS, YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ, por parte del Dr. HÉCTOR AURELIO GONZÁLEZ GORDILLO a la dirección que fue aportada al despacho.

**SE ADVIERTE:**

Que en providencia del 14 de diciembre de 2023, se tuvo por notificados a los señores ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, OSCAR ÁLVAREZ HERNANDEZ, y HECTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS; y de conformidad con el artículo 492 del C.G. del P, se le concedió el término de 20 días a partir del 4 de octubre de 2023, prorrogables por otro igual para que manifestaran si aceptaran o repudiaban la asignación que les hubiere deferido los causantes, no obstante se mantuvieron silente.

**SEGUNDO:** Que el día 16 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora nuevamente envió notificación del art 292 del Código General del Proceso, a los señores ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, OSCAR ÁLVAREZ HERNANDEZ, HECTOR YAMID ALVAREZ PEDREROS, YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ omitiendo que los primeros cuatros ya fueron notificados.

En ese orden de ideas, los que se tuvieron como notificados en providencia del 14 de diciembre de 2023 y no hicieron manifestación alguna durante el término concedido – 20 días- desde el 04 de octubre de 2023, - prorrogables por otro igual-, estos vencieron el cinco de diciembre de 2023, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 492 en su quinto párrafo del Código General del Proceso, que dispone:

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o*

**RADICACION:** No 2022-00131  
**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** ALCIRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**CAUSANTES:** ISABEL HERÁNDEZ DE ÁLVAREZ Y OTRO

*tácitamente, en ningún caso estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba.*

Con respecto a los señores YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ una vez revisado la constancia de notificación suscrita por la empresa de mensajería, se evidencia que la misma fue recibida por la señora ELIZABETH ALVAREZ quien fue ya notificada, por lo que deberá el apoderado surtir la notificación nuevamente pero dirigida, a los señores YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ, en la cual se debe requerir que haga la manifestación contemplada en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1- **PRESUMIR** que repudian la herencia los señores ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, OSCAR ÁLVAREZ HERNANDEZ, HECTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **NO TENER COMO NOTIFICADOS** a los señores YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto,

**NOTIFÍQUESE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00202

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandados:** EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por el Ejército Nacional informando que una vez consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH- embargos) del señor EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.032.980 encontraron que a partir de la nómina de mayo de 2023 esa sección dio cumplimiento al registro de la medida cautelar ordenada por esta judicatura, quedando registrada en turno 03 de ejecución, actualmente se encuentra en Turno 1 desde el mes de enero de 2024.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE:**

DA A CONOCER, a la parte ejecutante la respuesta allegada por el Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2022-00202  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ URANGO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00048

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPCRECIENDO  
**Demandados:** SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez, con memorial del señor SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA demandado dentro del presente proceso, manifestando conocer la existencia del proceso ejecutivo librado en su contra, así mismo que se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito, renuncia al traslado de la demanda, solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y renuncia al término de ejecutoria del auto que se tiene como notificado.

Teniendo en cuenta lo manifestado e indicado por el demandante, en el sentido de conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 04 de mayo de 2023, y teniéndolo como notificado por conducta concluyente, de la cual renuncia al término de ejecutoria, dando aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G del P el juzgado **RESUELVE:**

Visto lo anterior el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en su contra el día 04 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**RADICACION:** No 2023-00048  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPCRECIENDO  
**DEMANDADO:** SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 150.000,00) como agencias en derecho. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No.\_17\_**

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ**  
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00050

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPCRECIENDO  
**Demandados:** YOHANNY ALBERTO ARENAS BEDOYA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez, con memorial allegado por parte del señor YOHANNY ALBERTO ARENAS BEDOYA demandado dentro del presente proceso, manifestando conocer la existencia del proceso ejecutivo librado en su contra, así mismo que se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito, renuncia al traslado de la demanda, solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y renuncia al término de ejecutoria del auto que se tiene como notificado.

Teniendo en cuenta lo manifestado e indicado por el demandante, en el sentido de conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 01 de junio de 2023, y teniéndolo como notificado por conducta concluyente, de la cual renuncia al término de ejecutoria, dando aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G del P el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en su contra el día 01 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 150.000.00) como agencias en derecho. Liquidense.

**RADICACION:** No 2023-00050  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPCRECIENDO  
**DEMANDADO:** YOHANNY ALBERTO ARENAS BEDOYA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00081

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO  
**Demandados:** AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, una vez vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2023, presentado por el apoderado de la parte actora.

**PARA RESOLVER**

El recurrente inicia su argumentación expresando, que, pretende restaurar la oportunidad prevista en la legalidad procesal en el Art. 370 del Código General del Proceso, referente a las pruebas adicionales de la parte demandante, con el fin de integrar el contradictorio procesal en las oportunidades de las formas esenciales del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa del Art 133 numeral 5 Ibidem.

Manifestó que no es una simple formalidad del rito que pueda calificarse de innecesaria, sino el de trascender a precaver o evitar las nulidades que impiden la resolución de fondo del asunto, al tenor del art 42 numerales 5 y 7 de legalidad del C.G del P – el proceso deberá adelantarse en la forma establecida por la ley procesal-.

Continúa expresando que, en atención a lo plasmado en el contenido del auto interlocutorio de 14 de diciembre de 2023, los demandados son enterados y conocedores del proceso civil dirigidos en su contra y procedieron así:

El 15 de noviembre de 2023, por el apoderado Dr. JAIRO RINCON ACHURY en representación de la aseguradora "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A"

El 22 de noviembre de 2023 Por el Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON en representación de la firma comercial AUTOFUSA S.A.

Y finalmente el 05 de diciembre de 2023 por el Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS dio contestación de la demanda en representación de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A de la, misma forma la hicieron los apoderados en las fechas antes citadas, lo anterior teniéndose por contestada la demanda de responsabilidad civil extracontractual y notificados de la misma por conducta concluyente.

**RADICACION:** No 2023-00081  
**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO  
**DEMANDADO:** AUTO FUSA, SBS SEGUROS COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Alega el memorialista que el despacho en la providencia objeto de recurso, indicó que como quiera que no se allegó constancia de notificación para el computo de términos, se tendrá por contestada la demanda; significa que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente al tenor del art 301 del Código General del Proceso que reza: Quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Insiste que el despacho en el auto del 14 de diciembre de 2023, al indicar que la FALTA DE CONSTANCIA DEL CÓMPUTO DE TÉRMINOS PROCESALES, da inicio y terminación que inciden en la omisión de solicitud probatoria que se identifica en el numeral 5 del art 133 del Código General del Proceso, conllevando a la ambivalencia y el señalamiento del término procesal de oportunidad legal, y solicita que con el fin de integrar plenamente el contradictorio, debe el despacho darle aplicación de correr traslado en virtud del Art 370 del Código General del Proceso, en aras de evitar en el futuro nulidades procesales o precaver en la decisión de fondo el asunto litigioso.

Dentro del término de traslado del recurso a las direcciones electrónicas de los demandados estos se mantuvieron silente.- traslado del 06 de febrero de 2024-.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; y tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, la modifique, revoque o confirme.

El problema jurídico que plantea el recurrente surge de lo dispuesto por el despacho en providencia del 15 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que como quiera que no se allegó constancia de notificación para el computo de términos, se tendrá por contestada la demanda, se conformará el contradictorio y se decretara las pruebas.

Respecto a lo esbozado por el recurrente, es pertinente destacar lo siguiente:

- Que, mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda de la referencia. previa subsanación de la misma.
- El día 26 de octubre de 2023, el apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Dr. JAIRO RINCON ACHURY se dio por notificado por conducta concluyente, contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, de la cual de conformidad con la ley 2213 de 2022, le corrió traslado al correo electrónico del demandante, en la misma fecha, contándose, los términos desde el día 31 de octubre de 2023. hasta el 16 de noviembre de 2023, en la cual el demandante se mantuvo silente, teniendo la oportunidad de controvertir la contestación y las exepciones, y solicitar las pruebas adicionales que se pretendían. PDF 021
- El 15 de noviembre de 2023, el Dr. JAIRO RINCON ACHURY ratificó su contestación de la demanda.
- El 22 de noviembre de 2023 EL Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON apoderado de AUTO FUSA S.A contestó la demanda y presentó excepciones de mérito o de fondo contra las pretensiones del juicio, así mismo le corrió traslado de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandante en la misma fecha, contándose los términos desde el día 27 de noviembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023, en la cual el demandante se mantuvo silente,( PDF 028)

**RADICACION:** No 2023-00081  
**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO  
**DEMANDADO:** AUTO FUSA, SBS SEGUROS COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

- teniendo la oportunidad de controvertir la contestación y las excepciones, y solicitar las pruebas adicionales que se pretendían.
  
- El 05 de diciembre de 2023 el Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA contestó la demanda y se opuso a la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta que el señor BERNARDO ARIEL RODRIGUEZ DELGADILLO no es el propietario del vehículo de placas JUZ-403 impidiéndole tener como válido el reclamo de perjuicios de cualquier orden y presentó excepciones de mérito, así mismo le corrió traslado de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandante en la misma fecha, contándose los términos desde el día 05 de diciembre de 2023- vacancia judicial- hasta el 15 de enero de 2024, - en la cual el demandante se mantuvo silente, teniendo la oportunidad de controvertir la contestación y las excepciones, y solicitar las pruebas adicionales que se pretendía. (PDF 032)

Se resalta que el artículo 301 del Código General del Proceso contempla: "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE".

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ..."*

**Aunado a lo anterior se advierte:**

Que los apoderados en sus escritos de contestación de la demanda, manifestaron que se daban como notificados por conducta concluyente y como tal conocedores del presente proceso, así mismo, destaca el despacho que si bien se indicó en la providencia del 14 de diciembre de 2023 la "FALTA DE CONSTANCIA DEL CÓMPUTO DE TÉRMINOS PROCESALES" incurrió en un yerro como tal de redacción, toda vez que desde el momento en que los demandados a través de sus apoderados comparecen al proceso, tienen conocimiento de este, están notificados respectivamente, y como quiera que en la contestación presentaron excepciones el proceso si cumplió con el conteo términos, atendiendo los traslados que le hicieron los demandados al demandante, de conformidad de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar al recurrente, que desde el momento en que los demandados se notifican y comparecen al proceso a través de sus apoderados, se conformó debidamente el contradictorio y se continuo con el señalamiento de la fecha de la audiencia en virtud del artículo 372 del Código General del Proceso, que a renglón seguido dispone:

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

**RADICACION:** No 2023-00081  
**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO  
**DEMANDADO:** AUTO FUSA, SBS SEGUROS COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Respecto a lo pretendido por el Dr. JAIRO IVAN GALINDO ARCE, que se revoque el numeral quinto de la providencia proferida el 14 de diciembre de 2023, en el sentido de que se imparta aplicación al art 370 del Código general del Proceso y se decreten las pruebas adicionales del demandante, en lugar de decretar las pruebas de las partes, encuentra, el despacho que, si bien se indicó la expresión a falta de constancia de cómputo de términos, es más de un error tipo de redacción que se incurrió esta judicatura, y no de ninguna actuación procesal pertinente, como quiera que se han surtido las etapas procesales correspondientes y no se ha vulnerado el derecho de comparecencia y contradicción de las partes toda vez que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir las excepciones presentadas por los extremos actores, y solicitar las pruebas adicionales, si ha bien consideraba, actuación procesal que omitió, y que por ende no puede pretender a través del recurso de alzada que se revivan términos o se le conceda oportunidades procesales, donde estas se encuentran fenecidas; y, no puede valerse de un error de redacción por parte del despacho para solicitar acceder a las mismas.

En ese orden de días, se reitera que **SI**, se indicó la expresión a falta de constancia del cómputo de términos procesales, esto fue error de redacción, porque revisado el expediente digital en los archivos PDF 021, PDF 028, PDF 032 se evidencia que el demandante – recurrente- se le corrió traslado de las excepciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este guardó silencio.

Por lo anterior se repondrá el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 respecto a la expresión a falta de constancia del cómputo de términos procesales, y no a la aplicación del art 370 del Código General del Proceso, ya que se ha cumplido con la ritualidad de lo contemplado en el art 372 Ibídem, que dentro del cual permite la práctica de pruebas y todo lo concerniente a los asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto objeto de censura en el sentido de dejar sin efecto la expresión” a falta de constancia de cómputos de términos “de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** NO acceder a lo solicitado por el recurrente, respecto a que se dé aplicación de lo contemplado en el art 370 del Código General del proceso.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Girardot.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
Juez

**RADICACION:** No 2023-00081

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO

**DEMANDADO:** AUTO FUSA, SBS SEGUROS COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00120

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ  
Demandado: NELSON JAVIER ROSERO MÉNDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por la demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANTY YVIANA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00148

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
Demandado: JOSEP FABIAN MERCADO CHAMORRO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por la demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ  
secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00164

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
Demandado: JOHN EDINSON MONTOYA CARDONA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por la demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No.\_17\_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00176

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
Demandado: EDWIN ESPINOSA GARCIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por la demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00186

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandantes:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**Demandado:** JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho:LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00216

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPERATIVA COOPCRECIENDO  
**Demandado:** MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por transacción realizada por las partes, toda vez que llegaron a un acuerdo en el pago de la obligación objeto de recaudo.

Conforme con lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, y con sustento en lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, NELSON CAMILO BARRAGAN representante legal de COOPERATIVA COOPCRECIENDO y demandado MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto y de existir depósitos judiciales, entréguesele al demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO:** Como quiera que el proceso es digital, háganse las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2023-00216  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPRECIENDO  
**CAUSANTES:** MILTON JAVIER VARGAS ORTÍZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00017

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**Demandado:** YEISSON HERNÁNDEZ MOLINA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandante.

Conforme a lo expuesto por la ejecutante, y, con sustento en lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por MARYOLY MORALES SÁNCHEZ contra el señor YEISSON HERNÁNDEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.223.861, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto. Ofíciase.

**TERCERO:** Como quiera que el proceso es digital, háganse las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales se ordena la entrega de estos al demandado, si no existiese embargo de remanente,

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2024-0017  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**CAUSANTES:** YEISON HERNÁNDEZ MOLINA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00027

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: DANIEL ALFREDO ALEGRÍA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho las presentes diligencias con solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2024, allegada por la apoderada de la parte demandante, ya que, en este, en su numeral primero, se indicó como numero de pagare el 10871926316 siendo el correcto el No. 1087192631, así mismo, que se corrija el punto No 2 respecto a la fecha hasta donde cobran los intereses remuneratorios, el cual el correcto es 02 de enero del 2024 y no como consta en el auto. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por ser procedente

**SEGUNDO: CORREGIR:** Numeral 1: En el sentido de que la obligación contenida corresponde al N **AL PAGARÉ No. 1087192631.**

**TERCERO:** CORREGIR EL Numeral 2. Respecto a que los intereses remuneratorios serán los causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 02 de enero de 2024.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, junto con el mandamiento de pago inicial en la forma allí señalada.

**QUINTO:** Mantener incólume el resto de la providencia del 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2024-00027  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** DANIEL ALFREDO ALEGRÍA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00069

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado  
transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá  
**PROCESO EJECUTIVO:** 1100140030862018-01272-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez son comunicación proveniente del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá a través del cual se solicita la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-47985 ubicado en FUSAGASUGÁ.

**ADVIERTE** el despacho:

Que el inmueble objeto de la presente comisión se encuentra ubicado en el municipio de FUSAGASUGÁ, lo que indica, que, por factor de jurisdicción territorial, no le corresponde a este despacho practicar dicha diligencia, por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO AUXILIAR** el despacho comisorio procedente del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** sin auxiliar el despacho comisorio al juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2024-00069

**REFERENCIA:** DESPACHO COMISORIO

**JUZGADO DE ORIGEN:** Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

**PROCESO EJECUTIVO:** 1100140030862018-01272-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00070

**TIPO DE PROCESO** APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA  
**Solicitante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Solicitado:** RAQUEL ESCOBAR MEJIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO**  
Marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez con solicitud de aprehensión de vehículo allegada por el apoderado del Banco de Bogotá.

Revisada el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del **vehículo AUTOMOTOR** marca **RENAULT** Línea **LOGAN** modelo **2020**, color **BEIGE CENDRE** clase **AUTOMOVIL** placas **JBZ466**, se advierte que la misma reúne los requisitos contemplados en el art 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2. 2.2.2.4.2.3. y en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se tiene que, la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, y dio aviso, a través del medio pactado, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referido en esta providencia, que dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

RADICACION: No 2024-00070  
TIPO DE PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
SOLICITADO: RAQUEL ESCOBAR MEJIA

“Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

“Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Por lo expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** del vehículo automotor de MARCA RENAULT LINEA LOGAN, MODELO 2020, COLOR BEIGE CENDRE CLASE AUTOMOVIL, PLACAS JBZ466 SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la señora RAQUEL **ESCOBAR MEJIA**; para ello se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN** para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos regional Tolima, el cual se ubica en el KM 17 VIA IBAGUE . ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L 04 ESTAPA 1 PICALAÑA – IBAGUE autorizado por el acreedor para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Por la secretaría en el respectivo oficio remítase la lista de los parqueaderos disponibles por el acreedor.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por BANCO DE BOGOTA S.A, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de este juzgado. En caso de no poder trasladar el vehículo al parqueadero referido, anteriormente, se proceda trasladarlo a algunos de los parqueaderos que se encuentren autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del departamento en que se haya efectuado la aprehensión.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
Juez

**RADICACION:** No 2024-00070  
**TIPO DE PROCESO** APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA  
**SOLICITANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**SOLICITADO:** RAQUEL ESCOBAR MEJIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO**

Hoy MARZO 15 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_17\_

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
secretaria